

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

VIERNES 20 DE ENERO.



NUM. 1271.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuya a bien conferirle en comisión por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva a ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernández Laspita, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, asienten que interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Vengo en mandar que D. Diego López Ballesteros cese en el desempeño del cargo de Director general de Aduanas que tuya a bien conferirle en comisión por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva a ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. José García Barzanallana, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Luis Alvarez, Director general de Contribuciones, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Juan Bautista Trúpita, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Pre-

sidente de la Junta de la Deuda pública, en comisión, á D. Luis María Pastor, Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Vengo en mandar que D. Francisco Donoso Cortés, Vocal de la Junta de Clases pasivas, pase á desempeñar el empleo de Cefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, y que D. Manuel Mamerto de Secades, que lo obtiene, ocupe el de Vocal de la referida Junta.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Real orden.

Ilmo. Sr. D. Hallándose comprendidos en el prontuario aprobado por Real orden de 18 de diciembre último, para la ejecución del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de *Propiedades y derechos del Estado*, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Dirección general, con el fin de que todas las oficinas que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), de conformidad á lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varíe el título ó denominación que hoy lleva esa Dirección de Bienes Nacionales en el de *Dirección general de Propiedades y derechos del Estado*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Bienes Nacionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Burgos.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. José Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideración las razones que

Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que los soliciten, reuniendo las condiciones provistas para el ascenso y contando por lo menos 19 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los mas antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriese las vacantes hubiera Subtenientes mas antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieran solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipación necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitan de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él, según lo prevenido en la Real orden de 27 de setiembre de 1854.

Art. 5.º En atención á que con el corto número de Oficiales prácticos de artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, según ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado después de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demás condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 25 de febrero de 1851, que trata de la refundición en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta núm. 232 de 17 de junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.º se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Gefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1858.—Armero.—Señor.

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real orden de 10 de abril de 1854 se pase una revista anual de Inspección á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposición de 22 de febrero de 1853, que manda que pase en el mes de diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el art. 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspección que acompañan á la precitada Real orden de 10 de abril de 1854, entendiéndose el art. 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspección dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Gefes á Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se espese el resultado de ella, acompañe en la revista general de Inspección, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Gefes del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobado con los documentos que se le presenten al que ha habido esta justificada.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspección, tenga entonses lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1858.—Armero.—Señor.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Tomando en consideracion la (que se guarde) lo propuesto por el Sr. Ministro de Guerra y Marina...

1. La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del orden juridico-militar...

2. Las hojas de servicio de los que sean o hayan sido Ministros togados o politico-militares...

3. Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su inspeccion...

4. La Secretaria del Tribunal y su Escribania de Cámara remitiran a la mencionada Inspeccion...

5. La Inspeccion continuará aprobando por si, con vista de los expedientes de los interesados...

6. Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas a su tiempo todas las hojas de servicio...

7. La aprobacion o modificacion que rectifica en las hojas se participará al Juzgado respectivo...

8. Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito o departamento en que residan los interesados...

9. Los referidos Juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado con presencia de su partida de bautismo...

10. Se anotarán tambien los servicios especiales o comisiones desempeñadas...

especiales o comisiones desempeñadas. Los honores y condecoraciones obtenidas...

11. Los referidos Juzgados remitiran a su Superior Tribunal...

12. Los mismos Juzgados continuaran en lo sucesivo las hojas de los funcionarios...

13. Tambien remitiran los Juzgados al Tribunal en el mes de noviembre de cada año...

14. En cualquier época en que algun funcionario del orden juridico-militar...

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las Reales ordenes...

16. Se hará saber a todos los expresados funcionarios que deben dirigir sus instancias...

17. No se formará hojas de servicio a los Asesores de los Gobiernos militares...

18 y última. En cuanto a los Escribanos y demás dependientes de justicia...

CAPITANIA GENERAL DE... JUZGADO DE GUERRA.

Table with columns: FECHAS de los nombramientos o despachos, EMPLEOS, TIEMPO que los ha servido.

CARRERA LITERARIA Y MERITOS ANALOGOS.

Table with columns: Años, SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN CIVIL O MILITAR.

Table with columns: Años, SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN CIVIL O MILITAR.

Table with columns: Años, SERVICIOS ESPECIALES, COMISIONES DESEMPEÑADAS.

Table with columns: Años, HONORES Y CONDECORACIONES.

Table with columns: Años, CAUSAS, CONDENAS O CORRECCIONES.

Table with columns: Años, LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba...

positos y directamente la Caja general de Ultramar, que solo por ordenes emanadas del Gobierno...

1. Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la Real orden de 6 de julio de 1836...

2. La Junta a que se refiere el art. 3. se compondrá del Brigadier Jefe de Estado Mayor...

3. Los pagos del importe de las contrataciones, que segun el art. 11 deben hacerse por la Caja general de Ultramar...

4. Queda vigente la citada Real orden de 6 de julio de 1836 en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los anteriores artículos...

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, ha trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria...

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar...

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de noviembre último...

tados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reformar del volumen y de la estructura del pan militar, practicados por disposición de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante articulo del alimento de la tropa dentro de los limites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M., y considerando que la variabilidad que V. E. consultase introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos de donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun asi aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido á bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real orden en todas las factorias de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado, ó sea de 24 libras castellanas cada uno; y que en el estado de masa se subdivida la superficie en cuatro partes en forma de cruz, que humiendo el volumen, facilite la evaporacion y sea mas accesible á las impregnaciones calorificas del horno; en el concepto de que se circula esta resolucion á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que concurren eficazmente á la adopcion de la reforma, previendo, haciendo desaparecer, en cuanto esté de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice, con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente: El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este Ministerio, que el General encargado en 2 de setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruida contra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo Garcia y Garcia, por varias faltas que le constituyen en la condicion de incorregible, consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo, conforme con su dictamen, se ha servido declarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino, considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales ordenes de 27 de setiembre y 26 de octubre de 1856.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, participando que el Oficial tercero de Administracion Militar D. Luis Medina y Torres ha sido dado de baja definitiva en dicho cuerpo en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 19 de diciembre último, por haberse negado á marchar á su destino en la plaza de Albuemas, se ha servido S. M. aprobar la expresada baja, mandando que se publique en la orden general del Ejército para que en ningún tiempo aparezca el interesado con un carácter militar que ya no tiene.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de

1858.—Armenia.—Sr. Capitan general de Andalucía. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de abril último, num. 20, en que remitiendo copia de la sumaria instruida contra Ramon Alonso, sargento primero del regimiento infanteria Isabel II. de su ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraido de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitan de su Compañia para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Gefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposicion la juzgaba procedente de Subinspeccion general, se resistia; sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado articulo, puesto que si este autorizaba á los Gefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningún objeto tiene la remision de la sumaria á la expresada Subinspeccion general al darla cuenta, cuando parece no le es dable desaprobar la medida del indicado Gefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Gefe subordinado lo quite sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que diere las actuaciones que al efecto se hubieren practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo espuesto por V. E., asi como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Ramon Alonso, tal como la acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, asi en la Peninsula como en Ultramar, que en ningún caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose asi el ya citado articulo 22, título 10, tratado 8.º de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.º; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E., acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real orden de 9 de noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habria de atenderse V. E. y el Subinspector de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente: «El Rey se ha enterado del memorial pre-

sentado por N. N., soldado del regimiento infanteria de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtuvo en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de agosto último, en que se acredita el fundado de aquella providencia, y espresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infanteria, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase; y S. M., despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Principe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infanteria, de fijar, en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo sedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se exceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspeccion, me remitirá V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposicion del empleo, y añadiendo al pie de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar con proporcion á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporcionan en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicacion de esta Real orden, dirigirá V. S. una relacion en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasase el cuerpo revista de inspeccion, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remision de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolucion y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1804.—Francisco Javier de Negrete.—Sr. D. Ignacio Martinez Vallejo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 22 de abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada *Sociedad del canal de la Albufera* y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de diciembre de 1852, 20 de abril de 1854 y su adicional de 8 de diciembre de este último año:

Vista la esposicion documentada que por conduccion y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la expresada compañía con fecha 9 de julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision habia sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real orden de 5 de febrero de 1855, por la cual, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3,000 acciones de nueva creacion: Vistas las comunicaciones del citado Go-

bernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada *la Union Comercial*, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas compañías, del cual resulta que la *compañia de la Union Comercial* se comprometa á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la Real orden de 4.º de noviembre último, por la cual se mandó reformar el expresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 3,000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1,000 para completar con este último número el de 4,000, ó sean las dos terceras partes de las 6,000 en que se ha de hallar representado el capital social, y esto con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habian de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la Empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un aumento si, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden de 4.º de noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada *la Union Comercial* ha suscrito las 3,000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1,000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real orden de 4.º de noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real orden de 4.º de noviembre próximo pasado han celebrado las sociedades *la Union Comercial* de Barcelona y la del *Canal de la Albufera*, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, segun fueron aprobados por la ley de 22 de abril de 1852, excepto en cuanto se refieran á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios licenciados en medicina que solicitan recibir el mismo título en cirugía, con dispensa del depósito ó devolución del que hubiesen efectuado, por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real orden de 2 de junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los licenciados, en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en cirugía, sin mas gastos que los derechos de examen y de expedicion del título; y que se devuelva el depósito á los que lo hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 30 del citado mes de junio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1858.—Salvadora.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Obras Maritimas. La Reina (Q. D. G.) de la Real orden de la

instancia que de su Real orden se sirvió remitir a este Ministerio en 15 de abril último, promovida por el Oficial segundo de Retiro del cuerpo administrativo de la Armada D. Angel Albizu, residente en Burdosa, en virtud de que se le admita la cesion que hizo a la Hacienda de la cañiflad que le corresponde, ya por atrasos de sueldo en servicio activo, o ya por el retiro que le pertenece, y S. M. de conformidad con lo opinado por las estinguidas Direccion general de la propia Armada y Ordenacion general de Marina, se ha dignado acceder a dicha solicitud, admitiendo a Albizu la cesion de los atrasos del tiempo que sirvió en el referido cuerpo, ascendentes a 37,858 reales 30 cents. vñ., puesto que no consta disfrute haber de retiro, disponiendo se publique en la Gaceta este rasgo de desprendimiento para satisfaccion del promovente, a quien S. M. ha tenido a bien concederle los honores de Oficial primero del ya citado cuerpo administrativo de la Armada, en la clase de retirado en que se encuentra.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1858.—Fermín de Ezpeleta.—Señor Ministro de Estado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 27 del corriente ha sido nombrado D. José Gonzalez Redondo Secretario segundo de este Gobierno de provincia, de cuyo cargo tomó posesion en el dia de ayer. Lo que ha dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que llegue a noticia de las Autoridades y habitantes de esta provincia. Madrid 29 de enero de 1858. Manuel de Orobio.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias sean precisas hasta conseguir la captura de cuatro hombres, tres jóvenes y el otro de 30 a 40 años de edad, los cuales, armados con dos carabinas, una escopeta de dos cañones y un retaco, robaron el 18 del actual de la Granja de Bayunquera de Arriba, término de Vuda, provincia de Guadalajara, cuatro caballerías de las señas que se espresan a continuación. Dos de los ladrones, llevaban esclavinas, los otros dos ponchos; tres, sombreros calañeses y el otro sombrero blanco.—En el caso de conseguirse la aprehension de los autores y cómplices en el delito, serán remitidos a mi disposicion con las caballerías robadas.—Madrid 22 de enero de 1858.—Manuel de Orobio.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de doce a trece años, de dos dedos menos de la marca, cabezada de labor usada, con ramal de cáñamo nuevo.—Otra id., color castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, de tres a cuatro años de edad; un lunar negro en la paletilla izquierda y unas rayas blancas en las manos.—Un mulo negro, de seis años de edad, seis cuartas y media y dos dedos de alzada.—Otro id., color rojo oscuro, de siete a ocho años de edad, siete cuartas menos dos dedos de alzada, un poco resobado de la labor en el cuello, cabezada de correa bastante usada.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 85.

Los interesados que a continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres, en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda

publica de esta provincia; en el concepto, de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. Madrid, 15 de enero de 1858. Interesados.

- 43,911 D. Miguel de Arechavala.
- 43,912 D. Faustino Ascargota.
- 43,913 D. Pedro Abad y Escudero.
- 43,914 D. Miguel de Belluga.
- 43,915 D. Juan Antonio Garcia.
- 43,916 D. Juan Gomez de la Torre.
- 43,917 D. Evaristo Leiseca Sarabia.
- 43,918 D. Julian José Négrete.

Madrid 15 de enero de 1858.—V. B.—El Director general Presidente, P. S., Adearo. El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano de su número D. Pedro Clemente Marin, dictada a instancia de D. Segundo Abancini, como marido de doña Manuela Aragon, se cita y llama por término de diez dias, contados desde la publicacion en este periódico, a todas las personas que se crean con derecho a un privilegio de juro de quinientos noventa y siete mil quinientos y ochenta y siete maravedis de renta anual, creado por el Sr. Rey D. Carlos II, a once de julio de mil seiscientos ochenta y nueve en cabeza de Francisco Fernandez Argonedo. Lo que se anuncia por medio de este periódico a fin de que los que se crean con derecho al indicado privilegio de juro lo deduzcan en forma en el expresado Juzgado y Escribania citada, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano de su número D. Pedro Clemente Marin, dictada en el expediente promovido por la sociedad minera La Buena Ventura, se han declarado caducados los cuartos segundo y tercero de la accion núm. 63 de dicha sociedad, de conformidad con el socio poseedor de los mismos D. Miguel Almira; y no habiendo sido posible devolver las láminas, por haber manifestado dicho socio que las hizo pedazos, se anuncia por medio de este periódico, en cumplimiento a lo prevenido en la citada providencia, con objeto de que pueda surtir los efectos consiguientes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

En la secretaria del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon se halla espuesto por el término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles perteneciente al año de la fecha, por dicha villa y su agregado Sacedon de Canales, en cuyo periodo podrán enterarse los contribuyentes que en él figuran y esponer de agravio caso que se les hubiese irrogado en el dividendo practicado.

Villaviciosa de Odon 25 de enero de 1858.—P. O., Carlos Benito.

Alcaldia constitucional de Caravaña.

Se halla concluido en dicha alcaldia y de manifiesto al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, para que los interesados puedan enterarse y reclamar de agravios.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes en aquel comprendidos, que podrán hacer dentro de dicho periodo las reclamaciones que tengan por conveniente, sin embargo de haberse hecho (sin resultado) para la revision del amillaramiento.

Caravaña 24 de enero de 1858.—P. O.—José Fernandez Martinez.

Alcaldia constitucional del real sitio de San Fernando.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo al corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de este real sitio por término de cuatro dias para oír las reclamaciones de agravio que los individuos en él comprendidos tengan a bien hacer, teniendo entendido que pasado dicho término no serán admitidas.

Real Sitio de San Fernando 26 de enero de 1858.—El Alcalde presidente, Francisco de P. Rada.

Alcaldia constitucional de Batres.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes y hacer sus reclamaciones, caso de crearlas necesarias.

Batres 26 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Pio Hernandez.

BOLSA.

Colizacion del 28 de enero de 1858 a las tres de la tarde.

- Efectos publicos:
 - Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-75 c.
 - Idem diferido, id., 26-70.
 - Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicados, 13-50 p.
 - Deuda amortizable de primera, id., 15 d.
 - Idem de segunda, id., 8 d.
 - Idem del personal, id., 10 p.
 - Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.
 - Idem de 2.º de 2,000 id., 91 d.
 - Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-75.
 - Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 88 d.
 - Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 85.
 - Idem del de Zaragoza a Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.
 - Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-75 d.
 - Idem del Banco de España, id., 148 d.
 - Idem de la sociedad española mercantil é industrial; acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.
 - Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.
 - Idem de la sociedad general de Crédito movillario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.
 - Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 49-70 d.

París a 8 dias vista, 5-13 d.

Plazas del reino.

- Afbacete, par.
- Alicante, 1/4 d.
- Almería, 3/8 p.
- Avila.
- Badajoz, 1/4 p.
- Barcelona, 1 1/2 d.
- Bilbao, 1 3/8.
- Burgos, 3/4 d.
- Lugo, 3/4.
- Málaga, 5/8 p.
- Murcia, 1/4.
- Orense, 3/4.
- Oviedo, 1/2.
- Palencia, 1/4.
- Pamplona, 1 p.
- Pontevedra, 3/8 p.

Caceres, par. Salamanca, 1/4 p. Cádiz, 1/4 d. San Sebastian, 1/4 d. Castellon, 1/4 p. Santander, 1/4 p. Ciudad Real. Saltillo, 1/4 p. Córdoba, 1/4 p. Segovia, par. Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1/4 p. Cuenca, par. Soría, 3/8 p. Girona. Tarragona. Granada, 1/2 d. Teruel. Guadalajara y Guadalupe, 1/4 d. Toledo, 1/2 p. Huelva, 1/4 d. Valencia, 1/4 d. Huesca. Valladolid, 1/4 d. Jaen, 1/4 d. Vitoria, 1/2 d. Leon. Zamora, par. Llerida. Zaragoza, 3/8 d. Logroño, 1/4 d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1626 fanegas de trigo.	432 arrobas de harina.	2110 libras de pan cocido.	5281 arrobas de carbon.	447 vacas que componen 47359 libras de peso.	419 carneros que habén 9236 libras de peso.	206 cerdos.
------------------------	------------------------	----------------------------	-------------------------	--	---	-------------

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.	Cuartos.
Carne de vaca.	51 a 53	18 a 20	
Idem de carnero.			21
Idem de ternera.	75 a 95	34 a 42	
Tocino añejo.	134 a 140	46 a 48	
Idem fresco.			40
Idem en canal.	80 a 88		
Lomo.			40 a 42
Jamon.	120 a 138	46 a 51	
Acete.	64 a 66		21
Vino.	34 a 42	12 a 16	
Pan de dos libras.			12 a 16
Garbanzos.	30 a 44	10 a 16	
Judías.	26 a 30	9 a 12	
Arroz.	30 a 34	12 a 14	
Lentejas.	17 a 24	7 a 10	
Carbon.	7 a 8		
Jabon.	52 a 58	20 a 25	
Patatas.	4 a 5		

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 54 a 69	rs. vñ.
Cebada.	de 28 a 30	rs. vñ.
Algarrobas.	de 36 a 38	rs. vñ.

Trigo vendido. Precios.

Fanegas.	Rs. vn.
77.	4 a 54
116.	35
167.	36
119.	37
151.	38
76.	39
199.	60
94.	62
123.	63
154.	64
249.	65
193.	66
100.	67
40.	69

Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.

MADRID.—1858.